



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00755-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
HENRY ELÍAS LUCIANO  
PANDURO Y OTRO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2022

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Elías Luciano Panduro contra la resolución de fojas 89, de fecha 2 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de diciembre de 2021, don Henry Elías Luciano Panduro interpone demanda de *habeas corpus* en nombre propio y a favor de su hijo de iniciales R.N.L.R. (f. 1) contra la jueza del Primer Juzgado de Familia de Lima Norte, doña Tania Méndez Ancca; el especialista legal, don Christopher Mario Cerrón Espinoza y el fiscal de la Primera Fiscalía de Lima Norte. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso, al honor y a la honra, a la defensa, a la dignidad humana y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Solicita que se revoque la Resolución 2, de fecha 10 de octubre de 2018 (f. 51), que admitió la demanda de impugnación de paternidad y nulidad del acta de nacimiento interpuesta por doña Natalia Susy Romero Villalobos contra el recurrente y su menor hijo (Expediente 15402-2018-0-901-JR-FC-01).
3. Refiere que en el proceso sobre impugnación de paternidad, los emplazados han admitido una demanda que: i) se basa en una carta notarial que contiene falsedades y mentiras; ii) que no cumple los requisitos de los artículos 424 y 425 del Código Civil, particularmente el requisito esencial de adjuntar el contrato del laboratorio para realizar la prueba de ADN, lo que incluso se cuestionó en su contestación, sin que fuese aceptado ni valorado; y iii) que el abogado de la defensa lo injuria llamándolo esquizofrénico. Aduce por lo demás que esta demanda ha mancillado el honor y honra tanto de su menor hijo como de su persona y que al no considerar su contestación se estaría realizando un proceso unilateral.
4. Manifiesta que la demandante en el proceso subyacente, doña Natalia Susy Romero Villalobos, con quien tuvo a su mejor hijo: i) pone en cuestión su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00755-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
HENRY ELÍAS LUCIANO  
PANDURO Y OTRO

paternidad al señalar falsamente que el verdadero padre es Miguel Álvarez y luego un exrecluso Renzo Alexis Rubianes Cuéllar; ii) lo ha señalado como persona homosexual; y iii) lo difama frente a su hijo diciéndole que el recurrente no es su padre, motivo por el cual el recurrente presentó una querrela en contra de la citada persona por poner en cuestión la identidad biológica del menor.

5. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 5 de diciembre de 2021 (f. 53), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, tras considerar que: i) el recurrente no identificó la amenaza directa a su derecho a la libertad locomotora o lo identifica equivocadamente, conllevando a que la demanda sea confusa al no poderse identificar qué parte de la resolución persigue el fin agresor; ii) el derecho al honor no se encuentra dentro del catálogo de derechos fundamentales que integran la libertad individual ni los derechos conexos a esta y, por tanto, no puede ser objeto de tutela mediante el *habeas corpus*; iii) no existe forma de relacionar la resolución cuestionada con la afectación al derecho a la libertad, la integridad del demandante ni del menor ni sus libertades locomotoras; iv) la alegación de afectación del debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva tampoco pueden ser objeto del *habeas corpus* al no estar, el presente caso, referido a uno en el que esté comprometida la libertad individual en cualquiera de sus manifestaciones; v) se pretende la nulidad de la Resolución 2, que admite a trámite una demanda de impugnación de paternidad, la que por su naturaleza de ser un auto, no contiene un mandato que restringe el derecho a la libertad individual; y vi) tampoco puede admitirse la demanda puesto que la resolución cuestionada resulta un auto que da inicio a un proceso que aún se encuentra pendiente y que no media una sentencia de primera instancia.
6. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público se apersonó ante la segunda instancia (f. 83).
7. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte confirmó la resolución apelada por considerar que: i) el accionante no denuncia agravios específicos de algún considerando de la resolución cuestionada, haciéndolo de forma genérica; ii) el petitorio de la demanda de *habeas corpus* no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o derechos conexos a la misma; y iii) tampoco ha objetado lo advertido por el juez constitucional que la resolución impugnada no tenga la calidad de firme, toda vez que mediante diligencia en el Sistema Judicial Integrado se advierte que existe un proceso en trámite con el Expediente 15402-2018-0-0901-JR-FC-01.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00755-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
HENRY ELÍAS LUCIANO  
PANDURO Y OTRO

8. En el caso de autos, la demanda fue presentada el 1 de diciembre de 2021 (f. 1), cuando ya había entrado en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional que en su artículo 6 establece la prohibición del rechazo liminar de la demanda. Adicionalmente, es pertinente señalar que, pese a que la resolución de primera instancia recalca que no ha rechazado liminarmente la demanda, toda vez que ha realizado una serie de actuaciones como la revisión del sistema del Poder Judicial, a criterio de este Colegiado, dicho actuar no resulta suficiente para negar el hecho incuestionable del rechazo liminar. Por ende, en aplicación del artículo 116 del citado código, deben anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, de fojas 89, de fecha 2 de febrero de 2022; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 53, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**